

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría; primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & \text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE} \\ & \text{ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL} \\ & \text{VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO} \\ & \text{AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE} \end{aligned}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante diverso de fecha 9 de enero de 2009;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 9 de enero de 2009, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.03 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de septiembre de 2009, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por Litro
(*) 1	Baja California	10%	8.76	87.59	175.19	262.78	394.17	4.73
(*) 2	Baja California	10%	9.01	90.06	180.12	270.18	405.27	4.86
(*) 3	Baja California	10%	8.99	89.95	179.89	269.84	404.76	4.86
4	Sonora	15%	9.72	97.18	194.36	291.55	437.32	5.25
(*) 5	Sonora	10%	9.13	91.28	182.55	273.83	410.74	4.93
(*) 6	Baja California	10%	9.21	92.06	184.12	276.18	414.26	4.97
(*) 7	Baja California S	10%	10.24	102.44	204.87	307.31	460.96	5.53
(*) 8	Baja California S	10%	9.87	98.74	197.47	296.21	444.31	5.33
(*) 9	Baja California S	10%	10.71	107.15	214.29	321.44	482.16	5.79
(*) 10	Baja California S	10%	10.06	100.61	201.22	301.83	452.74	5.43

(*)	11	Sonora	10%	8.73	87.33	174.65	261.98	392.97	4.72
	11	Sonora	15%	9.13	91.30	182.59	273.89	410.83	4.93
(*)	12	Sonora	10%	9.13	91.28	182.56	273.84	410.76	4.93
(*)	13	Sonora	10%	8.89	88.89	177.78	266.67	400.01	4.80
	13	Sonora	15%	9.29	92.93	185.86	278.79	418.19	5.02
	14	Sonora	15%	9.31	93.07	186.14	279.22	418.82	5.03
	15	Sonora	15%	9.47	94.67	189.35	284.02	426.04	5.11
	16	Sinaloa	15%	9.73	97.25	194.51	291.76	437.64	5.25
	17	Sinaloa	15%	9.82	98.24	196.49	294.73	442.10	5.31
	18	Sinaloa	15%	10.00	99.99	199.99	299.98	449.97	5.40
	19	Nayarit	15%	9.91	99.13	198.25	297.38	446.06	5.35
	19	Sinaloa	15%	9.91	99.13	198.25	297.38	446.06	5.35
	20	Sinaloa	15%	9.98	99.76	199.52	299.28	448.92	5.39
(*)	21	Chihuahua	10%	8.14	81.38	162.76	244.14	366.21	4.39
	21	Chihuahua	15%	8.51	85.08	170.16	255.24	382.85	4.59
(*)	22	Chihuahua	10%	8.28	82.85	165.69	248.54	372.81	4.47
	22	Chihuahua	15%	8.66	86.61	173.23	259.84	389.76	4.68
(*)	23	Chihuahua	10%	8.42	84.24	168.48	252.73	379.09	4.55
	23	Chihuahua	15%	8.81	88.07	176.14	264.21	396.32	4.76
	24	Chihuahua	15%	9.08	90.80	181.61	272.41	408.62	4.90
	25	Chihuahua	15%	9.02	90.20	180.40	270.60	405.90	4.87
(*)	26	Chihuahua	10%	8.81	88.13	176.26	264.39	396.59	4.76
	27	Chihuahua	15%	9.46	94.57	189.15	283.72	425.58	5.11
	28	Chihuahua	15%	9.54	95.41	190.82	286.23	429.35	5.15
	29	Chihuahua	15%	9.25	92.50	184.99	277.49	416.23	4.99
	30	Chihuahua	15%	9.11	91.09	182.18	273.27	409.90	4.92
	31	Chihuahua	15%	9.13	91.28	182.57	273.85	410.78	4.93
(*)	32	Tamaulipas	10%	8.62	86.21	172.42	258.63	387.94	4.66
(*)	33	Tamaulipas	10%	8.46	84.62	169.24	253.87	380.80	4.57
	33	Tamaulipas	15%	8.85	88.47	176.94	265.41	398.11	4.78
	34	Coahuila	15%	9.38	93.84	187.68	281.52	422.28	5.07
(*)	35	Coahuila	10%	8.94	89.41	178.82	268.22	402.34	4.83
	35	Coahuila	15%	9.35	93.47	186.94	280.42	420.63	5.05
	36	Nuevo León	15%	9.65	96.53	193.05	289.58	434.36	5.21
	37	Nuevo León	15%	9.42	94.19	188.39	282.58	423.87	5.09
	38	Nuevo León	15%	9.27	92.73	185.46	278.19	417.28	5.01
(*)	39	Coahuila	10%	8.48	84.76	169.52	254.29	381.43	4.58
	39	Coahuila	15%	8.86	88.61	177.23	265.84	398.77	4.79
(*)	40	Nuevo León	10%	8.50	84.96	169.93	254.89	382.34	4.59
	40	Nuevo León	15%	8.88	88.83	177.65	266.48	399.72	4.80
(*)	40	Tamaulipas	10%	8.50	84.96	169.93	254.89	382.34	4.59
(*)	41	Coahuila	10%	8.74	87.37	174.74	262.11	393.17	4.72
	41	Coahuila	15%	9.13	91.34	182.69	274.03	411.04	4.93
(*)	42	Nuevo León	10%	8.90	89.01	178.03	267.04	400.56	4.81
	42	Nuevo León	15%	9.31	93.06	186.12	279.18	418.77	5.03
	43	Tamaulipas	15%	9.30	93.02	186.05	279.07	418.61	5.02
(*)	44	Tamaulipas	10%	8.43	84.26	168.51	252.77	379.15	4.55
	44	Tamaulipas	15%	8.81	88.09	176.17	264.26	396.38	4.76
(*)	45	Tamaulipas	10%	8.61	86.06	172.11	258.17	387.25	4.65

(*)	46	Nuevo León	10%	8.90	89.04	178.09	267.13	400.69	4.81
	46	Nuevo León	15%	9.31	93.09	186.18	279.27	418.91	5.03
	47	Coahuila	15%	9.72	97.25	194.49	291.74	437.61	5.25
	47	Durango	15%	9.72	97.25	194.49	291.74	437.61	5.25
	48	Durango	15%	9.77	97.66	195.33	292.99	439.48	5.27
	49	Durango	15%	9.58	95.76	191.51	287.27	430.90	5.17
	50	Durango	15%	9.56	95.58	191.16	286.73	430.10	5.16
	51	Durango	15%	9.74	97.44	194.87	292.31	438.46	5.26
	52	Durango	15%	9.63	96.28	192.57	288.85	433.28	5.20
	53	Zacatecas	15%	9.77	97.73	195.46	293.18	439.78	5.28
	54	San Luis Potosí	15%	9.66	96.55	193.10	289.65	434.48	5.21
	55	Coahuila	15%	9.36	93.56	187.12	280.68	421.02	5.05
	56	Jalisco	15%	9.70	97.00	193.99	290.99	436.48	5.24
	57	Zacatecas	15%	9.61	96.13	192.25	288.38	432.57	5.19
	58	Zacatecas	15%	9.69	96.93	193.85	290.78	436.17	5.23
	59	San Luis Potosí	15%	9.74	97.36	194.72	292.08	438.13	5.26
	60	San Luis Potosí	15%	9.22	92.23	184.46	276.69	415.03	4.98
	61	San Luis Potosí	15%	9.74	97.44	194.89	292.33	438.50	5.26
	62	San Luis Potosí	15%	9.46	94.59	189.19	283.78	425.68	5.11
	62	Tamaulipas	15%	9.46	94.59	189.19	283.78	425.68	5.11
	63	Aguascalientes	15%	9.93	99.26	198.51	297.77	446.66	5.36
	63	Zacatecas	15%	9.93	99.26	198.51	297.77	446.66	5.36
	64	Jalisco	15%	9.64	96.43	192.86	289.29	433.94	5.21
	65	Jalisco	15%	9.55	95.55	191.09	286.64	429.96	5.16
	66	Jalisco	15%	9.50	94.99	189.98	284.97	427.45	5.13
	66	Michoacán	15%	9.50	94.99	189.98	284.97	427.45	5.13
	67	Guanajuato	15%	9.46	94.56	189.13	283.69	425.54	5.11
	68	Guanajuato	15%	9.40	93.98	187.96	281.94	422.90	5.07
	68	Michoacán	15%	9.40	93.98	187.96	281.94	422.90	5.07
	69	Guanajuato	15%	9.37	93.72	187.45	281.17	421.76	5.06
	69	Michoacán	15%	9.37	93.72	187.45	281.17	421.76	5.06
	70	Guanajuato	15%	9.37	93.73	187.47	281.20	421.80	5.06
	71	Michoacán	15%	9.51	95.06	190.12	285.18	427.76	5.13
	72	Guanajuato	15%	9.39	93.92	187.85	281.77	422.66	5.07
	73	Guanajuato	15%	9.46	94.65	189.30	283.95	425.92	5.11
	74	Estado de México	15%	9.29	92.89	185.78	278.67	418.01	5.02
	74	Michoacán	15%	9.29	92.89	185.78	278.67	418.01	5.02
	75	Michoacán	15%	9.55	95.53	191.06	286.59	429.88	5.16
	76	Michoacán	15%	9.61	96.11	192.22	288.33	432.49	5.19
	77	Querétaro	15%	9.17	91.67	183.34	275.01	412.51	4.95
	78	Querétaro	15%	9.20	92.04	184.09	276.13	414.19	4.97
	79	Colima	15%	9.35	93.51	187.02	280.54	420.80	5.05
	79	Jalisco	15%	9.35	93.51	187.02	280.54	420.80	5.05
	80	Guerrero	15%	9.79	97.86	195.72	293.58	440.37	5.28
	80	Michoacán	15%	9.79	97.86	195.72	293.58	440.37	5.28
	81	Michoacán	15%	9.43	94.26	188.51	282.77	424.16	5.09
	82	Querétaro	15%	9.60	96.01	192.01	288.02	432.03	5.18
	83	Jalisco	15%	9.46	94.56	189.12	283.68	425.52	5.11

84	Jalisco	15%	9.41	94.07	188.14	282.20	423.30	5.08
85	Jalisco	15%	9.54	95.42	190.85	286.27	429.40	5.15
86	Jalisco	15%	9.55	95.55	191.09	286.64	429.96	5.16
86	Nayarit	15%	9.55	95.55	191.09	286.64	429.96	5.16
87	Jalisco	15%	9.51	95.08	190.17	285.25	427.87	5.13
88	Colima	15%	9.39	93.91	187.83	281.74	422.61	5.07
89	Jalisco	15%	9.50	95.02	190.03	285.05	427.57	5.13
90	Jalisco	15%	9.64	96.44	192.88	289.32	433.99	5.21
90	Nayarit	15%	9.64	96.44	192.88	289.32	433.99	5.21
91	Nayarit	15%	9.98	99.80	199.60	299.41	449.11	5.39
92	Distrito Federal	15%	9.17	91.75	183.50	275.25	412.87	4.95
92	Estado de México	15%	9.17	91.75	183.50	275.25	412.87	4.95
92	Hidalgo	15%	9.17	91.75	183.50	275.25	412.87	4.95
93	Estado de México	15%	9.22	92.19	184.37	276.56	414.84	4.98
94	Estado de México	15%	9.10	90.99	181.98	272.97	409.45	4.91
94	Hidalgo	15%	9.10	90.99	181.98	272.97	409.45	4.91
95	Hidalgo	15%	9.27	92.73	185.45	278.18	417.26	5.01
96	Hidalgo	15%	9.16	91.63	183.25	274.88	412.31	4.95
96	Tlaxcala	15%	9.16	91.63	183.25	274.88	412.31	4.95
97	Veracruz	15%	9.44	94.38	188.76	283.14	424.71	5.10
98	Hidalgo	15%	9.29	92.92	185.85	278.77	418.16	5.02
99	Hidalgo	15%	9.15	91.53	183.06	274.60	411.89	4.94
100	Hidalgo	15%	8.94	89.44	178.89	268.33	402.50	4.83
101	Puebla	15%	9.17	91.74	183.48	275.22	412.83	4.95
101	Veracruz	15%	9.17	91.74	183.48	275.22	412.83	4.95
102	Puebla	15%	9.26	92.63	185.25	277.88	416.81	5.00
102	Veracruz	15%	9.26	92.63	185.25	277.88	416.81	5.00
103	Veracruz	15%	9.49	94.95	189.90	284.85	427.27	5.13
104	Tamaulipas	15%	9.28	92.78	185.56	278.33	417.50	5.01
105	Puebla	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.45	4.87
105	Tlaxcala	15%	9.01	90.10	180.20	270.30	405.45	4.87
106	Morelos	15%	9.18	91.79	183.57	275.36	413.04	4.96
106	Puebla	15%	9.18	91.79	183.57	275.36	413.04	4.96
107	Tlaxcala	15%	9.02	90.19	180.38	270.56	405.85	4.87
108	Tlaxcala	15%	9.05	90.49	180.97	271.46	407.19	4.89
109	Tlaxcala	15%	9.14	91.39	182.77	274.16	411.24	4.93
110	Puebla	15%	9.08	90.77	181.55	272.32	408.48	4.90
111	Veracruz	15%	9.15	91.47	182.95	274.42	411.64	4.94
112	Guerrero	15%	9.41	94.09	188.19	282.28	423.42	5.08
113	Guerrero	15%	9.46	94.62	189.25	283.87	425.81	5.11
114	Puebla	15%	9.14	91.44	182.88	274.32	411.48	4.94
115	Morelos	15%	9.32	93.24	186.48	279.73	419.59	5.04
116	Morelos	15%	9.23	92.28	184.57	276.85	415.28	4.98
117	Guerrero	15%	9.68	96.82	193.63	290.45	435.68	5.23
118	Guerrero	15%	9.58	95.80	191.59	287.39	431.08	5.17
119	Guerrero	15%	9.43	94.26	188.52	282.78	424.18	5.09
120	Guerrero	15%	9.51	95.09	190.17	285.26	427.89	5.13

121	Guerrero	15%	9.30	92.99	185.97	278.96	418.44	5.02	
122	Oaxaca	15%	9.03	90.35	180.70	271.05	406.57	4.88	
122	Veracruz	15%	9.03	90.35	180.70	271.05	406.57	4.88	
123	Veracruz	15%	9.00	90.03	180.06	270.09	405.13	4.86	
124	Veracruz	15%	8.89	88.86	177.71	266.57	399.85	4.80	
125	Chiapas	15%	9.09	90.94	181.88	272.82	409.23	4.91	
125	Tabasco	15%	9.09	90.94	181.88	272.82	409.23	4.91	
(*)	126	Chiapas	10%	8.90	88.99	177.98	266.98	4.81	
126	Chiapas	15%	9.30	93.04	186.07	279.11	418.67	5.02	
127	Campeche	15%	9.22	92.23	184.46	276.69	415.04	4.98	
(*)	128	Campeche	10%	8.93	89.32	178.63	267.95	4.82	
128	Campeche	15%	9.34	93.37	186.75	280.12	420.19	5.04	
129	Campeche	15%	9.51	95.12	190.25	285.37	428.06	5.14	
130	Chiapas	15%	9.14	91.38	182.75	274.13	411.19	4.93	
(*)	131	Chiapas	10%	8.85	88.54	177.08	265.63	4.78	
(*)	131	Tabasco	10%	8.85	88.54	177.08	265.63	4.78	
131	Chiapas	15%	9.26	92.57	185.13	277.70	416.55	5.00	
131	Tabasco	15%	9.26	92.57	185.13	277.70	416.55	5.00	
(*)	132	Chiapas	10%	8.94	89.35	178.71	268.06	4.83	
132	Chiapas	15%	9.34	93.42	186.83	280.25	420.37	5.04	
(*)	133	Chiapas	10%	8.92	89.22	178.43	267.65	4.82	
133	Chiapas	15%	9.33	93.27	186.54	279.81	419.72	5.04	
134	Oaxaca	15%	9.31	93.08	186.16	279.24	418.85	5.03	
135	Oaxaca	15%	9.05	90.52	181.04	271.56	407.34	4.89	
136	Oaxaca	15%	9.04	90.42	180.84	271.26	406.89	4.88	
137	Oaxaca	15%	9.30	92.96	185.92	278.88	418.33	5.02	
(*)	138	Quintana Roo	10%	9.31	93.11	186.22	279.33	418.99	5.03
(*)	139	Quintana Roo	10%	9.20	91.96	183.91	275.87	413.80	4.97
140	Yucatán	15%	9.67	96.66	193.32	289.99	434.98	5.22	
141	Yucatán	15%	9.76	97.61	195.21	292.82	439.23	5.27	
142	Yucatán	15%	9.94	99.38	198.77	298.15	447.22	5.37	
(*)	143	Quintana Roo	10%	9.76	97.65	195.30	292.95	439.42	5.27
(*)	144	Quintana Roo	10%	9.52	95.22	190.44	285.66	428.49	5.14
(*)	145	Quintana Roo	10%	10.10	101.04	202.08	303.12	454.69	5.46

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995, las cuales entraron en vigor el 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2009.

México, D.F., a 28 de agosto de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 53 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen digitales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado), en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el artículo 20-01 del propio Tratado, una Comisión Administradora;

Que el 23 de mayo de 2006 el gobierno de Venezuela notificó al gobierno de México su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006;

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis;

Que el párrafo 1 del artículo 7-02 del Tratado establece que el certificado de origen podrá ser modificado por acuerdo de las partes;

Que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia acordaron implementar un Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales, con objeto de agilizar los trámites de expedición de los certificados de origen y, con ello, facilitar el comercio entre las Partes, y

Que de conformidad con los artículos 7-02 párrafo 1 y 20-01 del Tratado, el 13 de abril de 2009 la Comisión Administradora del mismo adoptó la Decisión No. 53, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 53 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, POR LA QUE SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ENVIO Y RECEPCION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DIGITALES

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer la Decisión No. 53 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, adoptada el 13 de abril de 2009:

“DECISION No. 53

Certificación de Origen

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (el Tratado), de conformidad con lo establecido en los artículos 7-02 párrafo 1 y 20-01 del Tratado,

DECIDE:

Adoptar el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales anexo a la presente Decisión. Para la implementación de este Procedimiento, las Partes dispondrán de un período de transición de quince (15) meses, contados a partir de la adopción de esta Decisión. Durante este período de transición, las autoridades competentes podrán expedir los certificados de origen bajo el esquema tradicional, en papel y con firmas autógrafas, o expedirlos de manera electrónica, sin firmas, con la asignación de un número único de aprobación, el cual será verificable por las Aduanas de destino mediante un enlace seguro vía **web** proporcionado por las Partes y con la posibilidad de imprimirlos de ser necesario.

En todo caso, las Partes acuerdan que en un período no superior a tres (3) meses, contados a partir de la adopción de esta Decisión, intercambiarán comunicaciones informando la aceptación formal para recibir certificados de origen de manera electrónica, con la asignación de un número único de aprobación, como fase previa para la implementación completa del Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que las Partes tengan implementado el Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales, podrán ponerlo en operación sin que sea necesario esperar la finalización del período de transición.

13 de abril de 2009

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Colombia

Gerardo Ruiz Mateos

Luis Guillermo Plata

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL ENVIO Y RECEPCION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DIGITALES

I. Procedimiento para el periodo de transición (Expedición electrónica de Certificados de Origen con número único de aprobación)

- 1) El exportador solicitará a la autoridad competente en el país la expedición del certificado de origen de manera electrónica a través del sitio web destinado para tal fin. En el caso de Colombia será a través de www.vuce.gov.co, y en el de México serán www.economía.gob.mx y www.siicex.gob.mx en los enlaces correspondientes.
- 2) La autoridad competente revisará la información correspondiente y de ser favorable la expedición del certificado de origen de manera electrónica, el sistema generará al exportador un número único de aprobación que será emitido electrónicamente y con el cual podrá consultar vía web el contenido del documento.
- 3) El importador del país destino suministrará a la autoridad competente o aduana correspondiente el número único de aprobación, proporcionado por el sistema, para que éste pueda ser validado y verificado.
- 4) Para la verificación y consulta vía internet, del certificado de origen expedido de manera electrónica con número único de aprobación, la autoridad competente dispondrá de una clave de usuario y contraseña.

II. Procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales).

- 1) Transcurrido el periodo de transición previsto para la implementación del Procedimiento General para el Envío y Recepción de Certificados de Origen Digitales, la autoridad competente estará obligada a proporcionar un servicio web (web service), en el cual se permita consultar los Certificados de Origen Digitales con Firma Digital los 365 días del año las 24 horas del día por la autoridad competente o aduana correspondiente.
- 2) El Certificado de Origen Digital contendrá la información de seguridad y las firmas digitales del exportador y la autoridad competente que lo aprobó, con el fin de que la aduana o autoridad competente, en ejercicio de sus facultades, pueda verificar su contenido.
- 3) Para que la autoridad competente pueda verificar la autenticidad de los certificados digitales que acompañan el Certificado de Origen Digital, podrá hacer uso del verificador digital que fue donado por Colombia a la ALADI.”

México, D.F., a 21 de agosto de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-H-16528-2-NORMEX-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-H-16528-2-NORMEX-2009, CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION-PARTE 2 PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA NMX-H-16528-PARTE 1.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX) lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Avenida San Antonio número 256, piso 7, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03849, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-H-16528-2-NORMEX-2009	CALDERAS Y RECIPIENTES A PRESION-PARTE 2 PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA NMX-H-16528-PARTE 1.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona el procedimiento y el formato para los organismos que publican este tipo de formatos estándares y demostrar que los productos satisfacen con los requisitos de funcionamiento de la NMX-H-16528-1-NORMEX.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional: ISO 16528-2 -BOILERS AND PRESSURE VESSELS-PART 2: PROCEDURES FOR FULFILLING THE REQUIREMENTS OF ISO 16528-1.	

México, D.F., a 19 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-151-SCFI-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-AA-151-SCFI-2009, EVALUACION DE TECNOLOGIAS REDUCTORAS DE EMISIONES Y/O DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS CON MOTOR DE COMBUSTION INTERNA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COTEMARNAT) que lo propuso ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, piso 5, colonia Jardines en la Montaña, 14210, México, D.F., o al correo electrónico crcavez@semarnat.gob.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-AA-151-SCFI-2009	EVALUACION DE TECNOLOGIAS REDUCTORAS DE EMISIONES Y/O DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS CON MOTOR DE COMBUSTION INTERNA
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece los criterios, requisitos y especificaciones de evaluación de tecnologías alternativas como son: aditivos, filtros de partículas, convertidores catalíticos, dispositivos electromagnéticos, sistemas reductores, aditivos líquidos y sólidos y otras tecnologías, utilizadas en vehículos con motor de combustión interna para disminuir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y/o la mejora del rendimiento del combustible.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es de aplicación nacional, estableciendo los procedimientos y requisitos para los proveedores o empresas encargadas de promover tecnologías alternativas de reducción de emisiones contaminantes y/o mejora del rendimiento energético, para cumplir con el esquema de regulación ambiental establecido por los instrumentos normativos y de fomento ambiental.</p>	

México, D.F., a 19 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH-14660-2-IMNC-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-CH-14660-2-IMNC-2009, ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (GPS)-ELEMENTOS GEOMETRICOS-PARTE 2: LINEA MEDIA EXTRAIDA DE UN CILINDRO Y UN CONO, SUPERFICIE MEDIA EXTRIDA, TAMAÑO LOCAL DE UN ELEMENTO EXTRIDO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C. (IMNC)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en calle Manuel Ma. Contreras 133 6o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., o al correo electrónico normalizacion@imnc.org.mx

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-CH-14660-2-IMNC-2009	ESPECIFICACIONES GEOMETRICAS DE PRODUCTO (GPS)-ELEMENTOS GEOMETRICOS-PARTE 2: LINEA MEDIA EXTRAIDA DE UN CILINDRO Y UN CONO, SUPERFICIE MEDIA EXTRAIDA, TAMAÑO LOCAL DE UN ELEMENTO EXTRAIDO.
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH-14660-2-IMNC-2009, define un número de elementos extraídos de piezas de trabajo. Esto especifica condiciones para definiciones preestablecidas, es decir, cuando otras definiciones no son especificadas en el dibujo por una indicación ampliada. Esta parte de proyecto de norma mexicana, no da otras definiciones, para elementos extraídos en cuestión, lo que requeriría ampliarse del dibujo de indicaciones.	

México, D.F., a 17 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-B-007-1996, NMX-B-232-1986 y NMX-B-367-1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del organismo nacional de normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante el organismo ubicado en calle Amores número 338, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5448-8160, o al correo electrónico onn@canacero.org.mx, para que los mismos sean considerados en los términos de Ley de la materia.

Durante este lapso de tiempo, los ejemplares de los documentos pueden ser consultados en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-B-007-1996	INDUSTRIA SIDERURGICA, ARRABIO PARA FUNDICION-ESPECIFICACIONES.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las características del arrabio para fundición.	
NMX-B-232-1986	INDUSTRIA SIDERURGICA, ARRABIO PARA FABRICACION DE ACERO.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las características de dos tipos y tres grados de calidad de arrabio para usarse en la fabricación de aceros.	

NMX-B-367-1986	INDUSTRIA SIDERURGICA, TRAMOS DE ALAMBRE DE ACERO AL CARBONO ENDEREZADOS Y CORTADOS.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los tramos de alambre de acero al carbono, enderezados y cortados.	

México, D.F., a 17 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-AA-053-1981 y NMX-AA-082-1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA SOBRE LA CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-AA-053-1981, ANALISIS DE AGUAS-DETERMINACION DE MATERIA EXTRACTABLE CON CLOROFORMO Y NMX-AA-082-1986, CONTAMINACION DEL AGUA-DETERMINACION DE NITROGENO DE NITRATO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO ULTRAVIOLETA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estas normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios sobre dicha cancelación ante la Dirección General de Normas para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que las propuso.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gov.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-AA-053-1981	ANALISIS DE AGUAS-DETERMINACION DE MATERIA EXTRACTABLE CON CLOROFORMO.
Síntesis	
Esta Norma establece el método gravimétrico para la determinación de materia orgánica susceptible de ser extraída con cloroformo.	
Este método es aplicable en aguas residuales y naturales (superficiales y marinas).	
NMX-AA-082-1986	CONTAMINACION DEL AGUA-DETERMINACION DE NITROGENO DE NITRATO-METODO ESPECTROFOTOMETRICO ULTRAVIOLETA.
Síntesis	
Esta Norma Oficial Mexicana establece el método para la determinación de nitrógeno de nitratos en agua, y es aplicable para agua potable que no presente turbiedad, color y con bajo contenido de materia orgánica.	

México, D.F., a 19 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.